Sentencia impugnada: Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de diciembre del año 2014.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Antonio Manuel Guzmán Gómez.

Abogados: Dr. Aquiles De León Valdez y Licda. Gladys De León de Mancebo.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016. Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1401851-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 23 de diciembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Aquiles De León Valdez y la Licda. Gladys De León de Mancebo, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0536158-8 y 001-0232496-9, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de enero del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó al señor Antonio Manuel Guzmán Gómez la Resolución de Determinación E-CEF1-00842-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, contentiva de los resultados de la determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta, del año fiscal 2007; b) que

con motivo de un recurso de reconsideración interpuesto por el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la Resolución de Reconsideración No. 1194-2012, del 11 de octubre de 2012, la cual confirmó la indicada Resolución de Determinación E-CEF1-00842-2011; c) que inconforme con la misma, en fecha 2 de noviembre de 2012, el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, en fecha 02 de noviembre de 2012, contra la Resolución de Reconsideración No. 1194-12, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1194-12, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de las disposiciones del artículo 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer Medio: Inversión del fardo de la prueba, y consecuente violación del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto al pedimento de Caducidad

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, solicita la caducidad del presente recurso de casación alegando que al momento del emplazamiento el plazo de lugar se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede la caducidad;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: "En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...";

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2015, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos; que mediante Acto No. 312-2015, de fecha 15 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación; que dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse vencido el plazo franco de treinta (30) días, lo que se confirma porque el plazo para el emplazamiento vencía el 13 de abril de 2015, día hábil, y el mismo se realizó el 15 de abril de 2015, por lo que esta Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos

exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, contra la Sentencia de fecha 23 de diciembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín,. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.